



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Custodia, Alimentos y Visitas - Digital
No.110013110023-2020-00111-00

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a que, la decisión proferida el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro de la impugnación formulada por el señor Juan Camilo Albarrán Espinoza, frente al fallo proferido el 5 de mayo de 2022, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que accedió, parcialmente, a la acción de tutela que, aquel, en nombre propio y en representación de su menor hija Sophie Albarrán Kovalski, promovió, contra este Despacho, resolvió:

*"**modifica** el fallo impugnado en el sentido de conceder el amparo invocado, pero la orden constitucional se da para **ordenar** al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin valor ni efecto el proveído de 30 de septiembre de 2021, con que decretó oficiosamente una medida cautelar dentro del proceso de custodia y fijación de visitas que Denise Simha Kovalski Cadosh Delmar adelanta contra Juan Camilo Albarrán Espinoza, y toda decisión que dependa de la misma, para en su lugar tomar nueva decisión teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión."*

Aunado a que, por decisión proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal, atribuyó, a este Despacho, el conocimiento, para resolver el presente proceso de custodia, reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria, promovido por DENISE SIMHA KOVALSKI CADOSCH DELMAR, madre de la niña S.A.K., contra JUAN CAMILO ALBARRÁN ESPINOSA, se procedió a realizar la revisión completa del expediente, encontrándose múltiples solicitudes, presentadas por las apoderadas de los aquí intervinientes, las cuales, se resolverán, de manera cronológica, así:

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió, de manera oportuna, el traslado de las excepciones propuestas, lo cual obra en los folios 101 y 101.1, del expediente digital.

En cuanto a la solicitud de cambio de testigo, presentada por la apoderada de la parte actora, en escrito aportado el 10 de mayo de 2022, con ocasión al fallecimiento de la señora Suzanne Cadosch Delmar, se resolverá, una vez se evacúe la totalidad de pruebas decretadas en auto del 12 de mayo de 2022, en caso de considerarse necesario, por cuanto se encuentran llamadas a deponer sobre los hechos expuestos en la demanda, otras tres

(3) personas, se solicitaron otros medios probatorios y nos encontramos dentro de un asunto a tramitar, por el procedimiento verbal sumario.

Rechazar, de plano, por carencia de objeto, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, en escrito aportado el 18 de mayo de 2022, en contra de la medida provisional decretada en providencia del 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que, lo allí decidido, tenía por génesis, la decisión de primera instancia del expediente de tutela, identificado con el radicado 11001-22-10-000-2022-00363-01, modificada por la Corte Suprema de Justicia.

En atención a las solicitudes presentadas por la parte actora, en escrito de fecha 18 de mayo de 2022, téngase en cuenta que, en el presente auto, se resolvió la petición de modificación de testigos y que, la segunda pretensión, no constituye una aclaración, ni una complementación del auto proferido el 12 de mayo de 2022, sino, una solicitud probatoria, no contemplada en el escrito de demanda, por lo que, se rechaza, por extemporánea y, en consecuencia, se mantiene el decreto probatorio estipulado en el auto en cita, advirtiéndolo, a la profesional del derecho, que el decreto oficioso de pruebas, es potestativo de quien dirige el proceso.

Corolario, no se estudiará, ni se realizará pronunciamiento alguno, respecto del escrito presentado por la otrora representante judicial del demandado, de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual descorría el traslado del recurso, arriba rechazado y de la solicitud de aclaración que fue despachada, de manera desfavorable.

Rechazar, de plano, tanto el escrito radicado en correo electrónico del 21 de junio de 2022, por la apoderada de la parte demandante, como el presentado el 22 de junio de 2022, por la apoderada del demandado, por improcedentes, toda vez que versan, respecto a pronunciamiento de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo no puede ser debatido, en esta instancia judicial.

En lo atinente a la posibilidad de una nulidad sustancial, indicada por la parte pasiva, en distintos escritos, téngase en cuenta que, como arriba se dijo, fue conferida a este Despacho, la competencia, para resolver del presente asunto, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria.

En atención al escrito obrante a ítem 131.1, allegado por la apoderada de la parte demandada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se niegan las solicitudes de corrección, contenidas en las peticiones 1.1, 1.2 y 1.3, bajo el entendido de que, los mismos, no versan respecto a la parte resolutive, ni influyen en ella y, conforme a los mismos argumentos, se accede a corregir el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de indicar, que el nombre del demandado corresponde a JUAN CAMILO ALBARRAN ESPINOSA y se advierte, que la anotación por estado de dicho auto, corresponde al número 093 del 23 de junio de 2.022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición del auto en cita, téngase en cuenta, que los autos de obediencia al Superior, si bien cumplen la orden dada, esto no es óbice, para que lo resuelto, pueda ser objeto de controversia por las partes, al encontrarse inconformes con lo decidido,

tal y como lo evidencia la Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López, en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, al desatar, en primera instancia, la acción de tutela identificada bajo el radicado 11001-22-10-000- 2022-01164-00, señalando, que *"El recuento procesal de lo adelantado en el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, pone en evidencia que la accionante aún tiene la posibilidad de que la autoridad judicial revise al interior del proceso, la legalidad del auto del 22 de junio de 2022 que decidió retornar el ejercicio de la custodia de la niña al padre, atendiendo lo razonado por este Tribunal con respecto al saneamiento de la nulidad al dirimir el conflicto de competencias, pues, la actuación del funcionario judicial conserva validez, y en esa medida, al reasumir el conocimiento del asunto, el accionado debe pronunciarse sobre las peticiones que quedaron pendientes de decisión antes de la declaración de pérdida de competencia, entre ellas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de esa providencia (...)"*, por lo que se negará la solicitud.

En cuanto al recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, y el escrito que lo describió, se procederá a resolver, el mismo, en providencia separada.

No se tendrá en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte pasiva, mediante el cual pretende describir traslado del informe social allegado por el Asistente Social del Despacho, toda vez que no es esta la etapa procesal, para ello.

Téngase en cuenta y agréguese al expediente, los trámites administrativos y judiciales del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 007 de 2020, adelantados ante la Comisaría de Familia Usaqué II y el Juzgado Treinta (30) de Familia del circuito de Bogotá, respectivamente, como complemento de la prueba decretada el 12 de mayo de 2022, allegados por la apoderada de la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta, al momento de definir el presente asunto, atendiendo el contenido de la sentencia que definió la acción constitucional, identificada bajo el radicado 11001-22-10-000- 2022-01164-00, por lo cual, no se atenderán las peticiones de la parte pasiva, en escrito del 11 de julio de 2022, máxime, cuando la prueba trasladada fue, inicialmente, solicitada, por el demandado, a través de quien lo representaba, judicialmente.

En cuanto a los escritos aportados por la apoderada de la parte demandante, el 8 y 9 de noviembre de 2022, si bien, estos se encontraban dirigidos a la acción de tutela, identificada bajo el radicado 11001-22-10-000- 2022-01164-00, los mismos, se tendrán en cuenta y serán analizados, en lo que corresponda al presente asunto, en el momento de tomar decisión de fondo.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el exhorto realizado por la Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López, en la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, al desatar, en primera instancia, la acción de tutela identificada bajo el radicado 11001-22-10-000- 2022-01164-00; corolario de ello, se insta a las partes, para que se abstengan de radicar escritos carentes, ni de realizar solicitudes, que afecten el principio de celeridad.

Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandada, en escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, en la cual no obra petición alguna, y el escrito aportado el 25 de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita impulso del proceso, se tendrán en cuenta y serán analizados, en lo que corresponda al presente asunto, en el momento de tomar decisión de fondo, advirtiendo, que no nos encontramos, aún, en etapa de alegar de conclusión.

Se rechaza, de plano, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, el 20 de diciembre de 2022, en cuanto a abstenerse de correr traslados al Agente del Ministerio Público, por improcedente, atendiendo a la calidad de sujeto procesal especial, que le confiere, a este, el Código General del Proceso y la Constitución Política de Colombia y, toda vez que no se aporta decisión de fondo, en la que se suspenda de sus funciones o se modifique al Procurador Judicial asignado a este Despacho.

Atendiendo lo anterior, la manifestación allegada por el señor Agente del Ministerio Público, respecto de la documental que se le puso de presente en auto del pasado 13 de diciembre de 2022, obre en autos y en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar y, en consecuencia, se requiere al progenitor de la menor de edad, señor JUAN CAMILO ALBARRAN ESPINOSA, para que se sirva acreditar, sumariamente, la escolarización de la niña, para el presente año escolar, y se ordena sean aportados los informes académicos que sean entregados por la institución educativa, en la que se encuentre aquella, para el año 2023, a fin de que, sus derechos, no se vean vulnerados.

En cuanto al escrito presentado el 2 de febrero de 2023, por la apoderada del demandado, la memorialista, estese a lo resuelto en el presente auto y en el que fue proferido, para dar respuesta al recurso de reposición presentado en contra del auto del 22 de junio de 2022.

En atención al escrito arrimado por la apoderada de la demandante, el 6 de febrero de 2023, en cuanto a las peticiones 1 y 2, estese, la memorialista, a lo resuelto en el presente auto y en el que fue proferido, para dar respuesta al recurso de reposición presentado en contra del auto del 22 de junio de 2022; se rechazan, de plano, las solicitudes presentadas en los numerales 3, 4 y 5, toda vez que, de estimar la petente, que los hechos narrados en su escrito, constituyen infracciones a la ley penal o a las normas disciplinarias, tiene la potestad de acudir a las instancias que estime necesarias, para interponer las correspondientes denuncias.

NOTIFÍQUESE (2).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027

HOY: 21 de febrero de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria